



Party Law in Latin America

The Legal Regulation of Political Parties in the Post-Transitional Era

Database of legal texts

Honduras

Ley especial relativa a las elecciones internas directas y generales de autoridades supremas y municipales

1985

Decree 89

Source: Honduras Legal

URL: www.honduraslegal.com/legislacion/legi065.htm

*

-DECRETO NUMERO 89-85 (EMITIDO EL 05/06/1985) LEY ESPECIAL RELATIVA A LAS ELECCIONES INTERNAS DIRECTAS Y GENERALES DE AUTORIDADES SUPREMAS Y MUNICIPALES (GACETA NO.24646 DEL 17/06/1985)

Artículo 0001

-EL PRESENTE DECRETO CONTIENE LAS NORMAS ESPECIALES Y LAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS VIGENTE, QUE REGIRAN LAS ELECCIONES GENERALES A CELEBRARSE EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1985, PARA ELEGIR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

Artículo 0002

-CADA PARTIDO POLITICO PODRA POSTULAR O NOMINAR UNO O VARIOS CANDIDATOS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCION POPULAR, COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES. LOS VOTOS OBTENIDOS EN LAS ELECCIONES, POR CADA PLANILLA DE CANDIDATOS DEL MISMO PARTIDO, SE SUMARAN PARA CONSTITUIR LA VOTACION TOTAL DE DICHO PARTIDO, EN LA FORMA QUE LO REGULA EL PRESENTE DECRETO.

Artículo 0003

-TENDRAN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS LOS MOVIMIENTOS, TENDENCIAS O CORRIENTES INTERNAS RECONOCIDAS A TRAVES DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE SU RESPECTIVO PARTIDO, SIEMPRE Y CUANDO PRESENTEN NOMINAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO MENOS EN DIEZ DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA Y NOMINA DE CANDIDATOS A LAS CORPORACIONES MUNICIPALES, POR LO MENOS EN 150 MUNICIPIOS DE LA REPUBLICA. TAMBIEN TENDRAN IGUAL DERECHO Y OBLIGACION, POR ESTA UNICA VEZ, LOS MOVIMIENTOS, TENDENCIAS O CORRIENTES INTERNAS NO RECONOCIDAS.

Artículo 0004

-PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, BASTARA QUE EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA, O AL QUE EL DESIGNE DEL MOVIMIENTO, TENDENCIA O CORRIENTE INTERNA DE UN PARTIDO, PRESENTE ANTE LAS AUTORIDADES CENTRALES DE CADA PARTIDO POLITICO, UNA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE NOMINA DE CANDIDATOS, CON COPIA AL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES EN PAPEL COMUN, CONTENIENDO LO SIGUIENTE: A) NOMBRE DEL MOVIMIENTO, TENDENCIA O CORRIENTE INTERNA Y PARTIDO POLITICO AL CUAL PERTENECE Y DISTINTIVO, EMBLEMA O SIMBOLO DEL MISMO. B) LISTADOS DEL NOMBRE DEL O LOS CIUDADANOS, INDICANDO EL CARGO PARA EL CUAL SE LE POSTULA O NOMINA COMO CANDIDATOS. LOS CANDIDATOS DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO RESPECTIVO, E IGUALMENTE DEBERAN ACOMPAÑARSE LOS DOCUMENTOS CONFORME LA LEY. PARA EL CASO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES, SE INDICARA ADEMÁS EL ORDEN QUE CORRESPONDA EN LAS NOMINAS DE DIPUTADOS Y MIEMBROS QUE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES. LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ESTAN OBLIGADAS A SOLICITAR LA INSCRIPCION DE LAS NOMINAS DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR ANTE EL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS HABILIS A PARTIR DE LA FECHA DE SU PRESENTACION, DE ACUERDO CON LA SOLICITUD PRESENTADA. TRANSCURRIDO ESTE PERIODO SIN QUE SE HAYA EFECTUADO LA INSCRIPCION, LAS TENDENCIAS, MOVIMIENTOS O CORRIENTES INTERNAS QUEDAN FACULTADAS A SOLICITAR SU INSCRIPCION EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES.

Artículo 0005

-LA NOMINA DE LAS CANDIDATURAS PRESENTADAS ANTE LAS DIRECTIVAS CENTRALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y EL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES QUE LLENEN LOS REQUISITOS DE LEY NO PODRAN SER OBJETADAS ANTES DE LAS ELECCIONES. EN CASO DE HABER RESULTADO ELECTO EL CANDIDATO, SOLO PROCEDERA LA NULIDAD POR NO REUNIR EL MISMO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y LA LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS. EN CASO DE QUEDAR FIRME LA NULIDAD, CORRESPONDERA DECLARAR LA ELECCION DEL CANDIDATO QUE SIGA EN LA MISMA LISTA PRESENTADA; DE NO HABER OTRO CANDIDATO EN LA MISMA LISTA, SE ESCOGERA DE LA SIGUIENTE LISTA, CON MAS VOTOS DENTRO DEL MISMO PARTIDO.

Artículo 0006

-LA DEUDA POLITICA CORRESPONDERA A LOS PARTIDOS POLITICOS INSCRITOS. CUANDO DENTRO DE UN MISMO PARTIDO SE HUBIEREN PRESENTADO VARIAS NOMINAS DE CANDIDATOS INSCRITOS A NIVEL NACIONAL, ES DECIR, PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES, LA DEUDA POLITICA SE DISTRIBUIRA A TRAVES DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE CADA PARTIDO POLITICO EN PROPORCION A LOS VOTOS OBTENIDOS POR CADA TENDENCIA, MOVIMIENTO O CORRIENTE INTERNA A RAZON DE LPS. 5.00 (CINCO LEMPIRAS) POR VOTO. EL PODER EJECUTIVO POR MEDIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA HARA EFECTIVOS LOS ENTEROS ANTICIPADOS QUE REPRESENTAN EL 60% DE LA CUOTA ESTIMADA POR LA LEY QUE CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLITICO EL QUE A SU VEZ LO DISTRIBUIRA POR PARTES IGUALES ENTRE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA EN FUNCION DE LA SOLICITUD DE PLANILLAS PRESENTADAS A LA AUTORIDAD CENTRAL DEL PARTIDO POR CADA MOVIMIENTO TENDENCIA O CORRIENTE INTERNA. TODOS LOS CANDIDATOS DE LAS CORRIENTES, MOVIMIENTOS O TENDENCIAS INTERNAS DE UN MISMO PARTIDO POLITICO AL MOMENTO DE RECIBIR LOS ENTEROS ANTICIPADOS OTORGARAN GARANTIA BANCARIA O BONO DE FIDELIDAD A FAVOR DE LA DIRECTIVA CENTRAL DEL RESPECTIVO PARTIDO POR EL 100% DEL MONTO ANTICIPADO. EN CASO DE QUE NO OBTUVIERAN EL NUMERO DE VOTOS EQUIVALENTES AL ANTICIPO RECIBIDO, ESTOS DEVOLVERAN AL PARTIDO POLITICO EL VALOR EQUIVALENTE A LOS VOTOS QUE DEJARON DE OBTENER. LOS ANTICIPOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SERAN AUTORIZADOS Y ENTREGADOS CINCO DIAS DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION DE LA NOMINA DE CANDIDATOS DE LOS MOVIMIENTOS, TENDENCIAS O CORRIENTES INTERNAS. TREINTA DIAS DESPUES DE LA CELEBRACION DE LAS ELECCIONES, EL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES CERTIFICARA LOS VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO CON UNA SOLA CANDIDATURA NACIONAL, Y POR LAS TENDENCIAS, MOVIMIENTOS O CORRIENTES INTERNAS DENTRO DE UN MISMO PARTIDO, PARA EFECTOS DE LA LIQUIDACION DE LA DEUDA POLITICA. ESTA CERTIFICACION SE EXTENDERA AL REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO CON CANDIDATURA UNICA Y A TRAVES DE ESTE A LOS MOVIMIENTOS, TENDENCIAS O CORRIENTES INTERNAS DIVERSAS DE UN MISMO PARTIDO QUE HUBIEREN PRESENTADO NOMINAS DE CANDIDATOS.

Artículo 0007

-CON LA PRESENTACION DE LA ANTERIOR CERTIFICACION DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS, DEBERA PROCEDER LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR MEDIO DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA, A CANCELAR EL SALDO DEL MONTO QUE CORRESPONDA CUANDO PROCEDA, A LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Artículo 0008

-LAS NOMINAS EN EL CASO DE DISTINTAS CANDIDATURAS DE UN MISMO PARTIDO, COMPRENDEN CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES; DE TAL MANERA QUE VOTANDO POR EL CANDIDATO A PRESIDENTE SE VOTA POR LA PLANILLA ENTERA.

Artículo 0009

-ADEMAS DEL DERECHO QUE CONCEDE EL ARTICULO 120 DE LA LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS, PARA QUE LOS PARTIDOS ACREDITEN REPRESENTANTES O DELEGADOS EN LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS DE VOTOS, ESTE DERECHO SE HARA EXTENSIVO A LOS MOVIMIENTOS, TENDENCIAS O CORRIENTES INTERNAS DE LOS PARTIDOS; ASI COMO A LOS OTROS CANDIDATOS QUE PARTICIPEN EN EL EVENTO ELECTORAL, CON LOS MISMOS DERECHOS Y DEBERES QUE LOS DELEGADOS DEL PARTIDO.

Artículo 0010

-REFORMANSE LOS ARTICULOS 60, PARRAFO PRIMERO, 155 LITERAL CH), 171, 188, 200 Y SE ADICIONA AL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 177, 193 Y 194 DE LA LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS CONTENIDA EN EL DECRETO NUMERO 53 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EMITIDO CON FECHA 20 DE ABRIL DE 1981, LOS QUE SE LEERAN ASI: ARTICULO 60.-LA PRESENTACION DE SOLICITUDES DE INSCRIPCION DE CANDIDATOS DEBERA HACERSE DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DESDE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES HASTA (60) SESENTA DIAS ANTES DE LA FECHA EN QUE ESTAS DEBAN PRACTICARSE. CON LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION SE PRESENTARAN LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO NO.59 DE LA LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

O SE ANUNCIARA SU PRESENTACION, LA CUAL DEBERA HACERSE DENTRO DE LOS DIEZ DIAS POSTERIORES AL RECIBO DE LA SOLICITUD POR EL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES; EN CASO DE QUE PROCEDA LA INSCRIPCION, EL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES MANDARA A PUBLICARLA EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA". CUANDO UNA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE CANDIDATOS HAYA SIDO PRESENTADA CON TODA LA DOCUMENTACION, EL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES RESOLVERA EN CUALQUIER TIEMPO DENTRO DE LOS VEINTE DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA MISMA. EN TODO CASO DESPUES DE LA INSCRIPCION, EL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES ORDENARA SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA". "ARTICULO 155.-LAS PAPELETAS SERAN MARCADAS CON UN SELLO, A COLOR DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES, LLEVARAN LAS FIRMAS DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE ESTE ORGANISMO, POR MEDIO DEL SISTEMA DE PROTECCION DE FIRMAS, Y CONTENDRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: A)... B)... C)... CH) CUANDO EN UN MISMO PARTIDO SE PRESENTEN VARIAS CANDIDATURAS PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DESIGNADOS A

LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL Y MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES, LA FRANJA SUPERIOR TENDRA EL NOMBRE Y EMBLEMA O DISTINTIVO DEL PARTIDO RESPECTIVO, Y LAS COLUMNAS CORRESPONDIENTES A CADA NOMINA DE CANDIDATOS TENDRAN IMPRESA UNA FOTOGRAFIA RECIENTE Y EL NOMBRE DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL O SIMBOLO DEL MOVIMIENTO O CORRIENTE RESPECTIVA Y ESTARAN SEPARADAS POR UNA LINEA VERTICAL. D)... E)..." "ARTICULO 171.-A LAS 5:45 MINUTOS DE LA MANANA, LOS MIEMBROS DE LA MESA ELECTORA RECEPTORA REVISARAN EL LUGAR PRIVADO DONDE LOS ELECTORES MARCARAN LAS PAPELETAS ELECTORALES, PARA COMPROBAR QUE TODO SE ENCUENTRA EN DEBIDO ORDEN; A LAS 6:00 DE LA MANANA, EL PRESIDENTE ANUNCIARA: "EMPIEZA LA VOTACION". LOS ELECTORES SE COLOCARAN UNO EN POS DE OTRO, Y AL PRESENTARSE EL ELECTOR A LA MESA, ESTA COMPROBARA EL NOMBRE Y APELLIDO DE CADA ELECTOR. SI EL ELECTOR APARECE INSCRITO EN EL CENSO NACIONAL ELECTORAL SE REQUERIRA LA PRESENTACION DE SU CEDULA DE IDENTIDAD, LA CUAL SERA REVISADA POR TODOS LOS MIEMBROS DE LA MESA; IDENTIFICANDO EL ELECTOR Y SI NO ESTA EN LA LISTA DE INHABILITADOS PARA EJERCER EL SUFRAGIO, EL PRESIDENTE ENTREGARA LA PAPELETA AL ELECTOR. ACTO SEGUIDO EL ELECTOR PASARA AL LUGAR DESTINADO PARA MARCAR PRIVADAMENTE SU VOTO BAJO EL DISTINTIVO DE SU PARTIDO Y EN LA COLUMNA QUE CORRESPONDE A SU CANDIDATO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE; DOBLARA LA PAPELETA DE MANERA QUE QUEDE OCULTO EL CONTENIDO DE SU VOTO Y REGRESARA ANTE LA MESA ELECTORAL RECEPTORA. UNA VEZ DEPOSITADO EL VOTO, UNO DE LOS MIEMBROS DE LA MESA ELECTORAL RECEPTORA PONDRÁ TINTA INDELEBLE AL ELECTOR EN EL DEDO MENIQUE DE LA MANO DERECHA O EN SU DEFECTO EN UNO DE LA MANO IZQUIERDA. DESPUES DE LO CUAL HARA ENTREGA DE LA CEDULA DE IDENTIDAD AL VOTANTE. UN MIEMBRO DE LA MESA HARA LA ANOTACION DE QUE EL ELECTOR VOTO, CONSIGNANDOLO EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE DEL CUADERNO DE VOTACION, RETIRANDOSE INMEDIATAMENTE EL ELECTOR". "ARTICULO 177.-EN EL CASO DE QUE HAYAN VARIAS NOMINAS DE CANDIDATOS DE UN MISMO PARTIDO Y CUANDO EL VOTO ESTE MARCADO DENTRO DE LAS COLUMNAS DEL PARTIDO CORRESPONDIENTE, PERO NO SE PUEDA ASIGNAR A ALGUN CANDIDATO EN PARTICULAR, SE CONSIDERARA VOTO DE PARTIDO, Y NO SE ADJUDICARA A NINGUN CANDIDATO. EN EL RECUENTO DE VOTOS SE HARAN CONSTAR LOS VOTOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO Y LOS PARTICULARES OBTENIDOS POR CADA NOMINA DE CANDIDATOS. LO ANTERIOR SE HARA CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, DETALLANDO LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS Y LA VOTACION DE CADA NOMINA DE CANDIDATOS CUANDO HAYAN VARIOS DE UN MISMO PARTIDO. EN

TODAS LAS ACTAS, TANTO DE LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS DE VOTOS, COMO LAS DE LOS TRIBUNALES, LOCALES, DEPARTAMENTALES Y DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES, QUE CONSIGNEN LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES, SE DETALLARAN LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y EN LOS CASOS DE FIGURAR VARIAS NOMINAS DE CANDIDATOS DE UN MISMO PARTIDO, LOS OBTENIDOS POR ESTE". "ARTICULO 188.-PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, SE DECLARARA ELECTA LA NOMINA DEL PARTIDO QUE HAYA ALCANZADO EL MAYOR NUMERO DE VOTOS. PERO EN EL CASO DE QUE UN PARTIDO HUBIERE PRESENTADO UNO O MAS CANDIDATOS A PRESIDENTE Y DESIGNADOS SE DECLARARA ELECTO AL CANDIDATO A PRESIDENTE Y SUS RESPECTIVOS DESIGNADOS QUE HUBIEREN OBTENIDO MAS

VOTOS DENTRO DE SU PARTIDO". "ARTICULO 193.-PARA LA DECLARACION DE ELECCIONES DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA: A)...; B)...; C)...; CH)...; D)...; E) CUANDO EN UN MISMO PARTIDO HUBIEREN VARIAS NOMINAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL, POR LISTAS SEPARADAS, EL TOTAL DE DIPUTADOS ELECTOS QUE CORRESPONDAN A DICHO PARTIDO, SE DISTRIBUIRA ENTRE AQUELLOS CIUDADANOS QUE HUBIEREN OBTENIDO MAYOR NUMERO DE VOTOS, SIGUIENDO EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LETRA B) DE ESTE ARTICULO". "ARTICULO 194.-SE ADOPTA EL SISTEMA DE REPRESENTACION POR COCIENTE NACIONAL ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL EN LA FORMA SIGUIENTE: A)...; B)...; C)...; CH)...; D) CUANDO SE HAYAN PRESENTADO POR UN MISMO PARTIDO VARIAS NOMINAS DE DIPUTADOS EL DIPUTADO POR COCIENTE NACIONAL QUE LE CORRESPONDERA AL PARTIDO, SE ASIGNARA A LA PLANILLA QUE A NIVEL NACIONAL HAYA OBTENIDO MAYOR SOBRANTE DE VOTOS". "ARTICULO 200.-PARA LA DECLARACION DE ELECCIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES, SE PROCEDERA DE LA MANERA SIGUIENTE: A)...; B)...; C)...; CH)...; D) CUANDO EN UN MISMO PARTIDO HUBIEREN VARIAS NOMINAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE CORPORACIONES MUNICIPALES, POR LISTAS SEPARADAS. EL TOTAL DE MIEMBROS ELECTOS QUE CORRESPONDAN A DICHO PARTIDO, SE DISTRIBUIRA ENTRE AQUELLOS CIUDADANOS QUE HUBIEREN OBTENIDO MAYOR NUMERO DE VOTOS, SIGUIENDO EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LOS LITERALES B), C) Y CH) DE ESTE ARTICULO."

Artículo 0011

-EN LAS DECLARATORIAS

DE ELECCION DE DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE AL CONGRESO NACIONAL, ASI COMO DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES, EN LOS CASOS QUE UN MISMO PARTIDO HUBIERE PRESENTADO VARIAS NOMINAS, LOS ELECTOS QUE LE CORRESPONDAN AL PARTIDO, SERAN DISTRIBUIDOS ENTRE LAS NOMINAS EN PROPORCION A LOS VOTOS OBTENIDOS, SIGUIENDO EL MISMO SISTEMA DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO POR LA LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS.

Artículo 0012

-LAS EMPRESAS DE PRENSA, RADIO Y TELEVISION QUE OPERAN EN EL PAIS ESTAN OBLIGADOS A CONCEDER A LOS PARTIDOS POLITICOS Y LOS MOVIMIENTOS, TENDENCIAS O CORRIENTES INTERNAS QUE SE POSTULEN CONFORME A ESTE DECRETO, ESPACIOS IGUALES DISPONIBLES EN SUS HORARIOS HABITUALES, CONFORME A LAS TARIFAS VIGENTES AL MOMENTO DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES Y DE ACUERDO A LA LEY CORRESPONDERA AL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES, REGLAMENTAR ESTA DISPOSICION Y COMUNICARLA A LOS PARTIDOS POLITICOS Y A LOS MOVIMIENTOS, TENDENCIAS O CORRIENTES INTERNAS DE LOS MISMOS.

Artículo 0013

-DEROGASE AL DECRETO NUMERO 138-84 DEL 24 DE AGOSTO DE 1984, DEL CONGRESO NACIONAL. EL ARTICULO 246 DE LA LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS, QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: "ARTICULO 246.-EL PODER EJECUTIVO POR MEDIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA, HARA EFECTIVA A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES GENERALES, LA SUMA DE CINCO LEMPIRAS POR CADA VOTO VALIDO QUE OBTENGAN EN LAS MISMAS. EN NINGUN CASO UN PARTIDO POLITICO PODRA RECIBIR MENOS DEL QUINCE POR CIENTO (15%) DE LA SUMA ASIGNADA AL PARTIDO QUE OBTENGA EL MAYOR NUMERO DE SUFRAGIOS. EL FINANCIAMIENTO SERA PREVIO A LOS GASTOS, DE ACUERDO A LAS REGLAS SIGUIENTES: LOS

ENTEROS ANTICIPADOS SE EFECTUARAN A NOMBRE DE LA DIRECTIVA CENTRAL DE CADA PARTIDO CON DERECHO A LA CONTRIBUCION DEL ESTADO, A PARTIR DEL DIA DE CONVOCATORIA A ELECCIONES, PERO NUNCA SERAN SUPERIORES AL 60% DE LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA A CADA PARTIDO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO; SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTIPULA EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 6 DE ESTA LEY. PARA TAL FIN LA CONTRIBUCION DEL ESTADO SE CALCULARA CONFORME AL NUMERO DE VOTOS VALIDOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO O PARTIDOS EN LA ULTIMA ELECCION. LA FISCALIZACION DE LOS GASTOS REALIZADOS SE HARA DE ACUERDO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO II, CAPITULO III DE ESTA LEY."

Artículo 0014

-EN LOS CASOS NO PREVISTOS EN EL PRESENTE DECRETO, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS VIGENTE.

Artículo 0015

-QUEDAN EXPRESAMENTE DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES O NORMAS LEGALES QUE CONTRAVENGAN EL PRESENTE DECRETO, EL CUAL ENTRARA EN VIGENCIA DESDE EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA". DADO EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL EN EL SALON DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO. JOSE EFRAIN BU GIRON PRESIDENTE MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO SECRETARIO JUAN

PABLO URRUTIA RAUDALES SECRETARIO AL PODER EJECUTIVO. POR TANTO: EJECUTESE. TEGUCIGALPA

, D.C., 12 DE JUNIO DE 1985. ROBERTO SUAZO CORDOVA PRESIDENTE EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, ARNULFO PINEDA LOPEZ.